

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 86.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.  
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id.** id. = Núm. suelto **1 y 1/2 d.**

Sábado 18 de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de **D. Nicolás M. Jimenez**, Portal Llano, núm. 17.  
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el **Sr. Gobernador** de esta provincia.

Año de 1863.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 150.

Presupuesto que comprende los gastos é ingresos que han de cubrir las atenciones de la cárcel del partido judicial de Jarandilla, el cual ha de regir en el presente año económico.

GASTOS.	Rs. vn.
Personal.....	4634 80
Material.....	1027
Manutencion de presos pobres.	35040
Imprevistos.....	500
<b>Total.....</b>	<b>41198 80</b>

#### INGRESOS.

Repartimiento entre los pueblos del partido..... 41198 80

#### Resúmen.

Gastos.....	41198 80
Ingresos.....	41198 80
Diferencia.....	"

Cuyos ingresos se cubrirán con el repartimiento entre los Ayuntamientos que componen el espresado distrito, en esta forma:

AYUNTAMIENTOS.	Número de almas.	Cupo que corresponde satisfacer.
Aldeanueva de la Vera.	1935	3972 75
Collado.....	131	268 55
Cuacos.....	925	1902 25
Garganta la Olla.....	1505	3091 25
Guijo de Santa Bárbara.	512	1054 70
Jaraiz.....	2158	4435 90
Jarandilla.....	4865	3829 25
Jerte.....	1138	2338 90
Losar de la Vera.....	1701	3493 5
Madrigal.....	478	980
Pasaron.....	1373	2820
Robledillo de la Vera...	372	762
Talaveruela.....	664	1366 30
Tornavacas.....	1257	2582 85
Torremenga.....	242	496 10
Valverde de la Vera....	1089	2238 45

Viandar.....	519	1063	95
Villanueva de la Vera..	2190	4501	50
<b>Totales....</b>	<b>20048</b>	<b>41199</b>	

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial, para que llegando á noticia de los interesados obre los efectos oportunos.

Cáceres 16 de Julio de 1863.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NUM. 151.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 25 de Junio último lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de doña Vicenta Bellido en solicitud de pension como viuda del Médico don Miguel Talens, fallecido en el año de 1856 de resultas del cólera-morbo que sufrió en 1855 en el pueblo de Albal (provincia de Valencia), ha tenido á bien S. M., de conformidad con el dictámen del Consejo de Sanidad desestimar dicha pretension, y resolver de acuerdo con lo manifestado por la misma corporacion, se encargue á V. S. la conveniencia de que recomiende á los cuerpos consultivos de esa provincia, que la instruccion de esta clase de expedientes se verifique con todo el detenimiento posible, ateniéndose con la mayor escrupulosidad á las prescripciones legales que rigen en la materia. — De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, cumplan por su parte con las formalidades correspondientes, cuando se presente el caso de instruir algun expediente de los á que se hace referencia.

Cáceres 13 de Julio de 1863.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

#### Seccion de Fomento. — Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Junio último, este Gobierno civil ha señalado el día 8 de Agosto próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales con destino á la conservacion durante el primer semestre del corriente año, de las carreteras de primer orden de Madrid á Badajoz, de Trujillo á Cáceres y de Salamanca á Cáceres en la parte correspondiente á esta provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 1.º de

Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, en el local que ocupa este Gobierno, ante mi autoridad, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones y los presupuestos para los acopios de cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos de 500 reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Cáceres 11 de Julio de 1863.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

#### Acopios que se subastan.

Para conservacion del primer trozo de la carretera de Madrid á Badajoz, que comprende desde Navalmoral á Almaráz, presupuestado en...	14418	91
Para id. del 2.º id. de la misma carretera, desde el kilómetro 285 hasta el 293, en...	10577	70
Para id. del trozo único de la de Trujillo á Cáceres, desde la Venta de la Matilla hasta el kilómetro 281, en.....	7970	44
Para id. del trozo único de la carretera de Salamanca á Cáceres, desde Cáceres hasta el rio Tajo, en.....	48562	31

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha de..... de 1863, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion (ó reparacion) de la parte de carretera de..... á.....

comprendida en la espresada provincia, y en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

#### Seccion de Fomento. — Montes.

Trascurrido el término por que se publicó la instancia en que D. Diego Cáceres, vecino de Arroyomolinos de Montánchez, solicitó de este Gobierno se declarasen cerradas y acotadas 102 fanegas de tierra en el sitio del Rincon de la Vera, que posee en propiedad en término de dicho pueblo, sin que se haya presentado reclamacion alguna; por decreto de este dia he declarado cerradas y acotadas dichas tierras, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamiento sin previo permiso de su dueño, en conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 13 de Setiembre de 1836.

Lo que he dispuesto se haga saber para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Cáceres 14 de Julio de 1863.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

#### Seccion de Fomento. — Montes.

D. Andrés Vega, en nombre de D. Miguel Jalon Larragoiti, vecino de esta capital, en instancia fecha de ayer, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas, para toda clase de aprovechamientos incluso los de caza y pesca, las dehesas que en términos de la misma posee en propiedad denominadas Corchuelas, Guadiloba y Pizarro.

En su virtud, he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar puedan hacerlo dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 15 de Julio de 1863.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid núm. 159,

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cádiz y á cualesquiera otras Autoridades y personas y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el incidente que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una D. Salvador Sanchez Manzorro, vecino de Cádiz, apelante en rebeldía, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, apelada, sobre reposicion de un auto interlocutorio, dictado por el Consejo provincial de la expresada capital, con motivo de la demanda interpuesta por este interesado para que se reforme el deslinde practicado en ciertos terrenos.

Visto:

Vistas las actuaciones seguidas en primera instancia, de las cuales resulta:

Que el expresado D. Salvador Sanchez Manzorro dedujo demanda ante el Consejo provincial de Cádiz en 25 de Junio de 1861 en solicitud de que se reformara el deslinde del Chaparral de Abajo, en el término de Chiclana, que el Gobernador de la provincia habia aprobado; y habiéndose acordado en su vista reclamar de esta Autoridad el expediente gubernativo á que se referia la reclamacion contenciosa, tuvo lugar su remision al Consejo, mandándose por el mismo ponerle de manifiesto á la parte actora para que con su exámen pudiera modificar, ampliar ó retirar la demanda:

Que por el reconocimiento de tales antecedentes observó el demandante la falta de algunos documentos y actuaciones, que pidió se reclamaran; y habiéndose así verificado, contestó el Gobernador que no habia en la Seccion de Fomento mas datos referentes al asunto que los ya remitidos:

Que dada vista de esta contestacion á Sanchez Manzorro, presentó escrito en 18 de Setiembre del mismo año, en que proponia:

1.º Que se formase inventario minucioso del expediente remitido, anotando y numerando todos y cada uno de los papeles que en el mismo obraban.

2.º Que se acordara reclamar nuevamente los que faltaban, haciéndolos buscar en las demás dependencias del Gobierno de provincia:

Y 3.º Que para el caso de no dar resultado esta reclamacion, se admitiese pueba acerca de la preexistencia de los documentos, cuya falta notaba; y pidió que se accediese á todo, sustanciando este incidente en lo principal, con suspension del curso de la demanda:

Que accediendo á los dos primeros extremos propuestos, se formó el inventario pretendido; y como no diese resultado, la nueva reclamacion de documentos, previó auto el expresado Consejo provincial en 18 de Julio de 1862 denegando lo propuesto por el D. Salvador en el tercer extremo de su citada solicitud, y confirmando traslado de la demanda interpuesta por el mismo á la Administracion por el término ordinario:

Vistos el escrito que en su virtud presentó el interesado pidiendo reposicion de la mencionada providencia, y el auto por el que se acordó no haber lugar á esta pretension, y que se estuviera á lo prevenido en aquella:

Visto el escrito que de sus resultados presentó el demandante en 11 de Agosto siguiente interponiendo apelacion, la que le fué admitida libremente y en ámbos efectos por auto del 4 de Noviembre del mismo año:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal en el Consejo de Estado el 19 de Fe-

brero último, con la pretension de que se revoque la providencia inferior que admitió la apelacion interpuesta contra la interlocutoria citada de 18 de Julio anterior por no ser esta apelable, puesto que no es de las que impiden la continuacion del pleito; y que habiendo en todo caso y cuando esto no procediese por acusada la rebeldía y por consentido el auto interlocutorio mencionado, se devuelvan los autos al referido Consejo provincial, para que los sustancie y termine con arreglo á derecho:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, en el que por no haber comparecido el apelante, tuvo por acusada la rebeldía para los efectos de reglamento:

Visto el art. 72 del reglamento de los Consejos provinciales, que prohíbe la apelacion de las providencias interlocutorias:

Considerando que la jurisprudencia del Consejo, apoyada en lo dispuesto en los artículos 33 y 35 del mismo reglamento, ha calificado constantemente como interlocutorias las providencias que no impiden ni suspenden el curso del juicio principal, como sucede en el auto dictado por el Consejo provincial de Cádiz en 5 de Agosto último:

Considerando por lo mismo que no debió admitirse la apelacion que de él se interpuso:

Considerando, además, que no habiéndose presentado el apelante á mejorar el recurso, dando lugar á que se le acusara la rebeldía, ha quedado firme aquel auto;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel de Guillamas, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta á nombre de D. Salvador Sanchez Manzorro.

Dado en Aranjuez á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por el mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia publicada la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de Mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

En la Gaceta de Madrid, núm. 161, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Junio de 1863, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por el Marqués de Torre-Organza con don Pascual Bonache y consortes sobre cumplimiento de un laudo:

Resultando que el Marqués de Torre-Organza y su hermana doña Dolores Aponte vendieron por escritura de 3 de Julio de 1859 á don Pascual Bonache y otros unos montes pinares en la provincia de Jaen, bajo ciertas condiciones, estipulando que las diferencias que se suscitasen se someterian á juicio de amigables componedores nombrados uno por cada parte y tercero en discordia, con arreglo á la ley:

Resultando que por no haber cumplido el Marqués con la obligacion que se impuso de facilitar la correspondiente licen-

cia del Gobernador civil de la provincia para la explotacion de los montes, pretendieron los compradores la rescision del contrato, y que nombrados árbitros por una y otra parte en 25 de Enero de 1862, pronunciaron su laudo declarando rescindida la venta y condenando á los vendedores á la restitution del precio con ciertas deducciones y abonos:

Resultando que pedida por el Marqués y estimada la ejecucion del laudo, don Pascual Bonache y consortes dedujeron demanda de nulidad del mismo, solicitando que se suspendiese todo procedimiento y acumulasen á ella las diligencias de ejecucion, pretensiones que fueron estimadas por el Juez en providencia de 6 de Noviembre de 1862:

Resultando que, apelada por el Marqués, la Sala tercera de la Audiencia de esta corte la revocó por sentencia de 13 de Febrero último, mandando devolver los dos ramos de autos al Juzgado de donde procedian; y que interpuesto por D. Pascual Bonache y consortes recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, le fué negada su admision en providencia de 2 de Marzo, negativa que produjo la presente apelacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que el recurso de casacion procede únicamente contra las sentencias definitivas, entendiéndose tales para este efecto las que, aun cuando hayan recaído sobre un artículo, ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion, segun lo establecido en el artículo 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en la providencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en 13 de Febrero último, contra la cual se interpuso el recurso de casacion, no concurren las circunstancias prevenidas por el citado artículo, porque ni es definitiva, ni pone término al juicio, ni hace imposible su continuacion;

Faltamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 2 de Marzo último, y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Viñuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 6 de Junio de 1863.—Francisco Valdés.

En la Gaceta de Madrid núm. 162, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Junio de 1863, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alicante y en la Sala primera de la Audiencia de Valencia entre D. Ramon Campoamor y D. Juan Thous, pendientes ante Nos en virtud de apelacion que aquel interpuso de la providencia de 17 de Enero de este año, en la que la referida Sala denegó la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que por escritura de 13 de Octubre de 1860, Campoamor y Thous

comprometieron en amigables componedores la liquidacion de cuentas pendientes entre ambos, nombrando el primero á D. José Bueno y el segundo á D. Jaime Mayor, y eligiendo por tercero para el caso de discordia á D. Carlos Cholvi:

Resultando que aceptaron todos el cargo, y los dos primeros dictaron su laudo en discordia, habiendo pronunciado el suyo despues D. Carlos en 6 de Abril de 1861 adhiriéndose á lo fallado por Mayor:

Resultando que antes de que se pudiesen notificar dichas sentencias á Campoamor, que se hallaba ausente de Alicante, presentó un escrito su apoderado don Francisco Santoja en 18 de Mayo recusando por la causa primera que expresa el art. 834 de la ley de Enjuiciamiento civil á Cholvi y Mayor, y despues otro en el dia 21 recusando igualmente á Bueno, á los cuales no llegaron á proveer los amigables componedores:

Resultando que por parte de Thous se acudió al Juez de primera instancia en 3 de Junio siguiente pidiendo que se mandara notificar á Campoamor los laudos arbitrales, y que este reprodujo la recusacion solicitando que se accediera á ella:

Resultando que sustanciado el incidente de recusacion conforme á las sentencias del Tribunal superior de 12 de Julio y 8 de Noviembre, el Juez de Alicante falló en 25 de Junio de 1862 no haber lugar á la de D. José Bueno y D. Jaime Mayor, y admitió la del tercero en discordia don Carlos Cholvi, mandando que las partes nombrasen otro dentro de tres dias:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia, á la que asistió el Regente de la misma D. Francisco Viudes, en 22 de Diciembre revocó dicha sentencia, declarando no haber lugar á la recusacion de los amigables componedores por ser extemporánea y no haberse probado causas justas para ello, y mandando que se devolvieran los autos al inferior para que sustanciara con arreglo á derecho las pretensiones de las partes, dirigidas á llevar á efecto el laudo arbitral.

Resultando que contra este fallo interpuso Campoamor dentro de los 10 dias recurso de casacion fundado en la infraccion de las leyes que citó, y en la causa sétima del art. 1013 de la de Enjuiciamiento civil, ó sea incompetencia de jurisdiccion respecto del Regente D. Francisco Viudes, del cual dijo que no podia asistir á la vista del pleito, debiendo reservarse para el caso de ocurrir discordia:

Y resultando que por auto de 17 de Enero, de que apeló Campoamor, la Sala de la Audiencia denegó la admision de dicho recurso por no ser la sentencia contra la cual se ha interpuesto de las que terminan el juicio y hacen imposible su continuacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Félix Herrera de la Riva:

Considerando que es definitiva la sentencia que recae sobre un artículo que pone término al juicio principal y hace imposible su continuacion:

Considerando que el incidente suscitado por Campoamor es de esta índole, igualmente que la sentencia ejecutoria que en él ha recaído, porque declarando como declara improcedente la recusacion de los amigables componedores, deja en su fuerza y vigor el laudo por ellos dictado, pone término al juicio sobre lo principal y hace imposible su continuacion:

Y considerando, por lo mismo, que falta el único fundamento en que se apoya el auto de cuya apelacion se trata, y que concurren las demás circunstancias que para la admision del recurso interpuesto contra la sentencia ejecutoria prescribe la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 1025:

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 17 de Enero último: admitidos el recurso de casacion que interpuso D. Ramon Campoamor fundado en la infraccion de las leyes y doctrinas

que citó, y en la causa sétima del artículo 1013 de la de Enjuiciamiento civil; y mandamos que, previo el depósito de 2.000 rs. para las resultas del recurso en la forma, se proceda á sustanciar este con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Lorenzo Arrazola. — Juan Martín Carramolino. — Manuel García de la Cotera. — Ramon María de Arriola. — Miguel de Nájera Mencos. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Junio de 1863.—Gregorio Camilo García.

En la Gaceta de Madrid, núm. 165, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Junio de 1863, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido Juan Puig con D. Estéban Sampere sobre desahucio, pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el D. Estéban del auto que en 8 de Julio dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo;

Resultando que en 18 de Octubre de 1861 Puig entabló demanda contra Sampere para que desocupase la tienda de la casa núm. 6, calle de S. Ramon, por haber vencido el plazo del arrendamiento;

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, alegó el demandado que era improcedente el desahucio por existir un contrato, segun el cual podia ocupar la habitacion hasta el 11 de Junio de 1864; y pidió para probar este hecho que se examinara á los testigos Ramon Robles, D. Enrique Revilla, Agustin Velasco y José Febres, librando los oportunos despachos á Madrid y Montevideo;

Resultando que recibido el pleito á prueba, y dirigido despacho á esta córte para examinar al testigo Velasco, la parte de Sampere no le devolvió cumplimentado, á pesar de las prórogas del término que al efecto le fué concedido;

Resultando que en 5 de Marzo de 1862 el Juez de primera instancia dictó sentencia, en la que declaró haber lugar al desahucio; y que interpuesta apelacion por el D. Estéban, solicitó ante la Audiencia que se recibiera el pleito á prueba en la segunda instancia, á fin de que prestaran su declaracion los testigos Robles, Revilla y Velasco, puesto que no habian podido darla en el Juzgado inferior;

Resultando que denegada esta solicitud por providencia de 27 de Mayo, que fué consentida, la Sala confirmó con costas en 18 de Junio la sentencia apelada;

Resultando que contra este fallo interpuso Sampere recurso de casacion, diciendo que el no haber sido devuelto diligenciado el exhorto que se remitió á Madrid habia producido su indefension; que por no serle imputable semejante falta tenia inmediata aplicacion el párrafo primero del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que fundado en el mismo, entablaba el recurso;

Y resultando que la Sala declaró no haber lugar á su admision en auto de 8 de Julio, que fué apelado por Sampere;

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Domingo Moreno;

Considerando que, si bien por la ley de Enjuiciamiento civil se concede contra las providencias denegatorias de prueba en segunda instancia, el recurso de casacion en su caso y lugar, es de necesidad absoluta, para que pueda ser admitido en su dia, que se le haya preparado oportunamente, y que concurren en él todas las circunstancias prescritas por dicha ley;

Considerando que, lejos de haber reclamado D. Estéban Sampere la subsanacion de la falta que supone cometida por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en su auto de 27 de Mayo del año próximo anterior, le consintió con su absoluto silencio, haciéndolo así firme de todo punto;

Y considerando que la Sala aplicó bien los artículos 1019 y 1023 de la expresada ley al denegar por las razones expuestas la admision del recurso;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 8 de Julio último; y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1067.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Ramon María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío. — Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Junio de 1863.—Gregorio Camilo García.

En la Gaceta de Madrid núm. 182, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

#### JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

##### Secretaría.

El día 3 del corriente, á las doce de la mañana y en el local que ocupa esta Secretaría, tendrán lugar los ejercicios teóricos para proveer dos plazas de Auxiliares de Estadística en provincias.

Lo que se avisa á los interesados para su conocimiento.

Madrid 1.º de Julio de 1863.—El Secretario general, José Emilio de Santos.

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

##### Anuncios

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 46.200 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pie se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Andalucía, el día 30 de Julio actual, á las dos de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 7 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

RELACION de las factorías y cantidad de cebada que se contrata.

Factoría de Sevilla; 30.000 quintales castellanos, con peso de 70 libras ca-

da fanega y procedente del pais.

Factoría de Córdoba; 12.500 quintales castellanos, con peso de 68 libras cada fanega y procedente del pais.

Factoría de Ceuta; 3.700 quintales castellanos, con peso de 68 libras cada fanega y procedente de Castilla.

##### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de \_\_\_\_\_, residente en \_\_\_\_\_ calle de \_\_\_\_\_, número \_\_\_\_\_, enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 46.200 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas, \_\_\_\_\_ quintales en la factoría de \_\_\_\_\_, al precio de \_\_\_\_\_ cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 7.700 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pie se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Galicia, el día 31 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 8 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

RELACION de las factorías y cantidad de cebada que se contrata.

Factoría de la Coruña; 7.700 quintales castellanos, con peso de 70 libras cada fanega y procedente de Castilla ó Andalucía.

##### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de \_\_\_\_\_, residente en \_\_\_\_\_ calle de \_\_\_\_\_, número \_\_\_\_\_, enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 7.700 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas, \_\_\_\_\_ quintales en la factoría de la Coruña al precio de \_\_\_\_\_ cada quintal castellano.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

Anuncia la vacante del estanco de Gualupe.

Hallándose vacante el estanco de Gualupe dependiente de la Subalterna del mismo punto, partido administrativo de Trujillo, se fija el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas con sujecion al que dispone la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Cáceres 10 de Julio de 1863.—José Fernandez de Córdoba.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE LA SIERRA.

Por término de ocho dias se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial señalada á esta villa para el año económico que principió en 1.º del corriente, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que hagan los contribuyentes (por cualquier error que pueda haberse padecido en la designacion de sus respectivas cuotas.

Lo que se anuncia al público para que tengan el debido conocimiento y puedan presentarse á examinar sus cuotas.

Villanueva de la Sierra 6 de Julio de 1863.—El Alcalde, Juan Elías Duran.—El Secretario, Modesto Corchero.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABERTURA.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta poblacion, correspondiente al presente año económico se halla concluido y expuesto al público por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan producir sus agravios por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para su formacion.

Lo que se hace notorio por medio del presente anuncio para inteligencia de los contribuyentes forasteros, á fin de que en el expresado término puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y deducir sus reclamaciones de agravio si se consideran perjudicados.

Abertura 15 de Julio de 1863.—El Alcalde, Juan Rueda.—Juan Bello, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVAN.

Vacante de la plaza de guarda local de montes de esta villa.

La plaza de guarda local de montes de este municipio, se halla vacante por destitucion pronunciada y aprobada del que la obtenia; su dotacion consiste en 1.500 reales pagados por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la fecha del Boletín en que aparezca inserto este anuncio, debiendo proveerse en el que mejores circunstancias reuna, en la sesion mas inmediata despues de espirado aquel plazo.

Lo que se anuncia para inteligencia de quien corresponda.

Talaván 7 de Julio de 1863.—El A. P., Lorenzo Martín y Rocha.—Sebastian Fernandez Bravo, Srio.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

##### Anuncio.

En la hoja de la dehesa de Galocha, el 28 de Junio anterior, fué hallada una yegua negra, pequeña, domada, con los ojos blancos, sin hierro.

En la dehesa de la Torrecilla fué aparecida una potra torda, dos años, seis y media cuartas, dos lunares blancos en la espalda izquierda, estrella, armiñada de la derecha.

Lo que se hace saber por este anuncio para que sus dueños se presenten á su recogido.

Trujillo 8 de Julio de 1863.—El Alcalde, Vicente Nuñez.

*Extravio de una novilla.*

El día 4 del anterior se extravió una novilla propia de Francisco Moreno Galan, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Edad tres años, pelo colorado, ambas orejas despuntadas y las manos rozadas de haber estado maneadas, un poco cornialta.

Y como su dueño no haya podido encontrarla ni noticia de su paradero por mas diligencias que ha practicado al efecto, se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que si estuviese recogida en alguno de ellos, lo pongan en conocimiento del de esta villa para disponer su recogido.

Montanez 8 de Julio de 1863.—Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

*Luciano Maria Torres, Escribano público del número de esta ciudad de Plasencia y Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.*

Doy fé y testimonio: Que en este Juzgado de primera instancia y por mi oficio se sigue causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de caballerías de la propiedad de D. Vicente de Silva, de esta vecindad, la noche del 30 de Junio último en la dehesa de la Venosilla, término municipal de esta ciudad, en cuya causa se ha proveido auto mandando entre otras cosas que se pongan anuncios en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Toledo, á cuyo efecto se insertan las señas de los ladrones y las caballerías robadas, y son las siguientes:

*Señas de los ladrones.*

Cuatro hombres al parecer gitanos, dos de ellos el uno muy jóven con chaqueta de pana ó barbutina y otro grueso, con camisa ó blusa de color, los cuales iban montados en una caballería torda, otra negra y otra castaña y uno de ellos llevaba escopeta.

*Señas de las caballerías robadas.*

Una yegua torda, sucia, de siete años, seis y media cuartas escasas, con lunares en los costillares por el aparejo.

Una jaca negra, capona, bastante doble, cabeza larga, cascos anchos, cerrada, de seis cuartas y media y tambien con pelos blancos en los costillares.

Otra jaca castaña, capona, calzada de un pie, herrada, con una cicatriz en la cruz causada por cáustico, siete cuartas escasas, bastante corrida de las piernas, mordida de lobos en una nalga y con hierro.

Y por que conste y pueda tener insercion segun se previene pongo el presente que signo y firmo en Plasencia á 7 de Julio de 1863.—Luciano Maria Torres.

*Demetrio Hontiveros, Administrador de Estancadas de Gata.*

Hace saber: Que en cumplimiento de lo mandado por la Dirección general del ramo, se subastarán en esta de mi cargo al siguiente día de los treinta que deben trascurrir desde la fecha en que se publique el presente en el Boletín oficial de esta provincia, 26 cajones vacíos de cedro y 52 de pino existentes en su almacén, bajo el tipo de 40 cént. uno de los primeros y el de 3 rs. uno de los segundos.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la compra de los referidos efectos, á quienes se advierte, que la adjudicacion de ellos no tendrá lugar hasta tanto que el

expediente que se instruya no obtenga la aprobacion de la Superioridad.  
Gata 28 de Junio de 1863.—Demetrio Hontiveros.

**HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.**

*Mes de Junio de 1863.*

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Mayo último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, en este establecimiento, y el de Plasencia y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Mayo último.....	30189 40
Productos de fincas y rentas propias.....	4472 28
Idem de arbitrios.....	»
Productos de ingresos eventuales.....	2375
Idem resultas.....	51
Idem reintegros.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	14252 64
Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia..	9050
<b>Total cargo.....</b>	<b>57390 2</b>

**DATA.**

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	8723 20
Idem de botica.....	1138 56
Idem de camas y ropas, etc..	2533
Idem de facultativos y practicantes.....	1867 88
Honorarios de enfermeros y sirvientes.....	1014 70
Sueldos de empleados.....	3736 66
Gastos reproductivos.....	»
Cargas del establecimiento..	626 68
Idem de Culto y Clero.....	691 68
Idem gastos generales.....	1035 49
Idem de resultas.....	»
Por lo remesado á la Sub-Administracion de Plasencia..	9050
<b>Total data.....</b>	<b>30414 85</b>

**Resúmen.**

Importa el cargo.....	57390 2
Idem la data.....	30414 85
<b>Existencia para Julio.....</b>	<b>26975 17</b>

*Explicacion de la existencia.*

En la Administra- (En papel..	»
cion de Cáceres. (En metálico	22085 37
Idem en la de (En papel..	»
Plasencia..... (En metálico	4889 80
<b>Total.....</b>	<b>26975 17</b>

Cáceres 30 de Junio de 1863.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director Guevara.

**HOSPICIO PROVINCIAL DE CACERES**

*Mes de Junio de 1863.*

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Mayo último, lo ingresado y pagado en el de la fecha

en los establecimientos de Plasencia y esta y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes Mayo de último.....	24608 27
Productos de fincas y rentas propias.....	»
Idem de arbitrios.....	»
Productos de ingresos eventuales.....	5389 12
Idem por resultas de años anteriores.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	22000
Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia..	9200
<b>Total cargo.....</b>	<b>61287 39</b>

**DATA.**

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	47113 35
Idem de botica.....	»
Idem de camas y ropas, etc..	3233 41
Idem de sueldos de profesores y cátedras.....	1291 66
Honorarios de sirvientes.....	625 4
Sueldos de empleados.....	748 75
Gastos reproductivos.....	475 59
Cargas del establecimiento..	»
Idem de culto y clero.....	183 33
Idem gastos generales.....	611 8
Por lo remesado á la Sub-Administracion de Plasencia..	9200
<b>Total data.....</b>	<b>33482 21</b>

**Resúmen.**

Importa el cargo.....	61287 39
Idem la data.....	33482 21
<b>Existencia para Julio.....</b>	<b>27805 18</b>

*Explicacion de la existencia.*

En la Administra- (En papel..	»
cion de Cáceres. (En metálico	23059 40
Idem en la de (En papel..	»
Plasencia..... (En metálico	4746 8
<b>Total.....</b>	<b>27805 18</b>

Cáceres 30 de Junio de 1863.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

**CASA-CUNA PROVINCIAL DE CACERES.**

*Mes de Junio de 1863.*

Estado que D. José García Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Mayo último, lo ingresado y pagado en el de la fecha en este establecimiento, y el de Plasencia y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Mayo último.....	73857 37
Productos de reintegros.....	»
Idem de ingresos eventuales..	»
Resultas de años anteriores..	1797 87
Reintegros.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	59000
Remesas á Plasencia.....	5600
<b>Total.....</b>	<b>140254 24</b>

**DATA.**

Gastos de camas y ropas....	4590
Honorarios de sirvientes y nodrizas.....	58252 5
Sueldos de empleados.....	»
Gastos generales.....	372 89

Por lo remesado á la Sub-Administracion de Plasencia.. 5600

<b>Total.....</b>	<b>68814 94</b>
-------------------	-----------------

*Resúmen.*

Importa el cargo.....	140254 24
Idem la data.....	68814 94
<b>Existencia para Julio.....</b>	<b>71439 30</b>

*Explicacion de la existencia.*

En la Administra- (En papel..	41182 86
cion de Cáceres. (En metálico	59383 29
Idem en la de (En papel..	»
Plasencia..... (En metálico	873 15
<b>Total.....</b>	<b>71439 30</b>

Cáceres 30 de Junio de 1863.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

**CASA DE MISERICORDIA PROVINCIAL DE CACERES.**

*Mes de Junio de 1863.*

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Mayo último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Mayo último.....	2272 18
Productos de ingresos eventuales.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia..	4000
<b>Total.....</b>	<b>6272 18</b>

**DATA.**

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	2093 45
Idem de camas y ropas.....	1930 71
Honorarios de sirvientes....	91 25
Gastos generales.....	224 59
<b>Total.....</b>	<b>4340</b>

**Resúmen.**

Importa el cargo.....	6272 18
Idem la data.....	4340
<b>Existencia para Julio.....</b>	<b>1932 18</b>

*Explicacion de la existencia.*

En papel.....	»
En metálico.....	1932 18
<b>Total.....</b>	<b>1932 18</b>

Cáceres 30 de Junio de 1863.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

**Anuncio.**

Se subarrienda por término de un año, á contar desde 29 de Setiembre próximo, y á puro pasto, la dehesa Hocino de Abajo, término de esta capital, su precio catorce mil reales vellon, pagados el 25 de Marzo de 1864.

Linda con las dehesas Mango, Herruzza, Hocino de Arriba y el rio Tamuja. Su cabida es de ochocientas cabezas. La persona á quien convenga, se dirigirá al que suscribe, en esta capital, ó á su hermano don José de la Riva. Cáceres 6 de Julio de 1863.—Juan José de la Riva.

**Cáceres: 1863.**

Imp. de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.